

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pts.		Pts.	
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....	
	Por 6 meses.	12		
	Por 3 meses.	8		
			Por un año..	25
			Por 6 meses.	15
			Por 3 meses.	10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 14 de Marzo.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 182.

Secretaría.—Negociado 1.º

En conformidad á lo que determina el art. 25 del reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889, se hace saber que por el Ilmo. Sr. Director general de Administración Local se han concedido quince días de plazo, que empezarán á contarse desde la publicación de esta orden en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los interesados en el recurso de alzada interpuesto por la mayoría del Ayuntamiento de Herrera de Valdecañas contra providencia de este Gobierno que revocó un acuerdo de dicha Corporación por el que declaraba responsable de cierta suma al Recaudador de consumos del ejercicio de 1887 á 88, D. Aniano Macho, puedan presentar los documentos ó justificantes que

consideren conducentes á su derecho.

Palencia 15 de Marzo de 1893.

El Gobernador,
Narciso Ribot.

CIRCULAR NÚM. 183.

Secretaría.—Negociado 3.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la mía procederán á la busca y captura de los presos fugados de la cárcel de Bilbao el día 12 del corriente, Juan Félix Marticorena Alcasarena, Longinos Raimundo Greño Alcano y Calixto Alvarez López: el primero natural de Sanz (Navarra), hijo de Domingo y de Martina, edad 32 años, casado, jornalero, pelo y cejas entrecano, ojos castaños, nariz, cara y boca regulares, afeitado, color sano, estatura 1'780 milímetros, una cicatriz sobre la mano izquierda; el segundo natural de Los Arcos (Navarra), hijo de Serapio y Dolores, edad 20 años, soltero, pelo y cejas negro, ojos garzos, nariz regular, cara redonda, boca regular, barba poca, color sano, estatura 1'510 milímetros, y el tercero natural de Ratana (Alava), vecino de Bilbao, hijo de José y Francisca, edad 28 años, soltero, quinquillero, pelo y cejas rubio, color sano, ojos claros, nariz, cara y boca regulares, barba poca, estatura 1'685 milímetros.

Palencia 14 de Marzo de 1893.

El Gobernador,
Narciso Ribot.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL ORDEN.

Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno, con asistencia de los Ministros del Tribunal de lo Contencioso administrativo, la consulta dirigida á esta Presidencia por el Ministerio de la Gobernación sobre diversidad de criterio entre el mismo y el mencionado Tribunal para conocer y resolver asuntos de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, la mayoría del expresado alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

*Excmo. Sr.: Ha motivado esta consulta la divergencia de criterio existente entre la jurisprudencia establecida en sus fallos por el Tribunal de lo Contencioso administrativo y la inteligencia que por el Ministerio de la Gobernación se ha venido dando, así al núm. 11 del art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, como á los artículos de las leyes Provincial y Municipal que se refieren á los recursos que cabe utilizar contra las providencias de los Gobernadores, confirmatorias ó revocatorias de acuerdos tomados por los Ayuntamientos en materias de su exclusiva competencia, pues mientras el Tribunal en sus sentencias viene declarando invariablemente que en lo relativo á la demolición y reparación de edificios ruinosos, alineación y altura de los que se construyan de nuevo, y en cuanto atañe á los asuntos de que tratan los artículos 72 y 73 de la ley Municipal, cuando de los acuerdos de los Ayuntamientos se interpone recurso de alzada para ante el Gobernador, causa estado la decisión de esta Autoridad y únicamente puede

intentarse contra ella la vía contenciosa ante los Tribunales de primera instancia, el Ministerio, por el contrario, opina que no habiéndose dictado todavía los reglamentos ó disposiciones legales á que se refiere el núm. 11 del art. 83 antes citado, así en la materia que este número comprende como en las demás que son de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos y no sean de las incluidas en el resto de aquel artículo, procede siempre, contra la providencia del Gobernador, el recurso de alzada ante el Ministerio, utilizable por el particular ó Municipalidad que se consideren agraviados en sus derechos por la resolución de la Autoridad gubernativa.

En tal sentido, pues, entiende el Ministerio que la doctrina establecida por el Tribunal de lo Contencioso administrativo amengua y restringe su competencia, y con el objeto de que esa diversidad de opiniones entre la Administración activa y la contenciosa desaparezca en bien de la Administración, para que no sirva de rémora á la marcha normal y constante de la misma y quede perfectamente definida su jurisdicción en los distintos grados de su jerarquía, y en bien de los particulares, para que éstos sepan siempre á qué atenerse en sus relaciones con las Corporaciones municipales, y conozcan de un modo fijo y preciso, como garantía de su derecho, los recursos que pueden utilizar contra los acuerdos de los Ayuntamientos, consulta á V. E. sobre dos puntos esenciales y sobre otros de menor importancia, y que por incidencia formula en los términos que el Consejo pasa á expo-

ner, para ocuparse después en su examen por el mismo orden en que han de quedar enunciados:

1.º ¿Se han de entender como privativas de la jurisdicción contenciosa, agotada la vía gubernativa, las cuestiones á que se refiere la regla 11 del art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, ó por el contrario, tiene el Ministerio de la Gobernación atribuciones para resolver respecto de estos asuntos?

2.º En todas las cuestiones de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, cuando por virtud de recurso de alzada resuelve el Gobernador, ¿se juzga con esta providencia terminada la vía gubernativa, ó puede el Centro administrativo á quien corresponda por su índole el asunto resolver sobre el mismo en virtud de apelación contra tal providencia, excepción hecha de las materias que abrazan los artículos 82, 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, salvo la regla 11 del art. 83 de esta ley?

3.º En las cuestiones de índole esencialmente contenciosa que por haber apelado el recurrente de la providencia del Gobernador se elevan á este Ministerio, ¿debe el mismo limitarse á declarar su incompetencia por estar agotada la vía gubernativa, ó si encuentra defectos, sean sencillos ó esenciales, de forma, tiene obligación de corregirlos, aunque tales defectos lleven consigo la nulidad de lo actuado?

Y 4.º ¿Conviene recordar á los Gobernadores de provincia el exacto cumplimiento de las disposiciones que regulan la notificación de sus providencias, para que no se siga perjuicio á los interesados, ya que contra las declaraciones de incompetencia no cabe recurso contencioso, y á veces los interesados se dirigen á este Centro por deficiencias en la notificación administrativa, perdiendo el derecho por el transcurso del tiempo de intentar la demanda contenciosa correspondiente?

No desconoce el Consejo la importancia que en su parte esencial reviste esta consulta, como relacionada con la cuestión de la centralización ó descentralización administrativa, cuestión siempre grave y siempre de actualidad, pero acerca de la cual no considera necesario discurrir, puesto que no le es dado examinarla en el terreno de los principios y del derecho constituyente, como acaso lo haría si hubiera de informar á V. E. sobre un proyecto de ley, y no sobre puntos concretos del derecho constituido; y traído el asunto á este terreno, el Consejo ha de empezar haciendo notar á V. E. que la resolución que con motivo de esta consulta se adopte ha de ser complementaria de la Real orden de 26 de Mayo de 1880, dictada también de acuerdo con este Consejo en pleno, y por la cual se resolvió que los acuerdos de los

Ayuntamientos no causan nunca estado en la vía gubernativa, al efecto de poder ser impugnados directamente en la contenciosa, sino que procede el recurso de alzada ante el Gobernador de la provincia, y contra la resolución de esta Autoridad la demanda contenciosa administrativa ante la Comisión, hoy Tribunal provincial; pero como esta declaración afecta y se refiere exclusivamente á las materias que expresan los artículos 82, 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, era necesario determinar si es igualmente aplicable al núm. 11 de dicho art. 83 y á las demás materias que según la ley Municipal son de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, y de aquí en cierto sentido el objeto de la presente consulta, que el Consejo no ha de titubear en resolver, de acuerdo con la jurisprudencia establecida en sus fallos por el Tribunal de lo Contencioso administrativo.

Descendiendo ya al examen de los puntos que la consulta abarca, y con relación al primero, el Consejo recordará como clave para resolver la duda, lo que disponen los artículos 82 y 83, en su regla 11, de la ley de 25 de Setiembre de 1863.

Dice textualmente el primero de dichos artículos: "Los Consejos actuarán además como Tribunales Contencioso administrativos. En tal concepto, oirán y fallarán las cuestiones que se susciten con motivo de las providencias dictadas por los Gobernadores en la aplicación de las leyes, ordenanzas, reglamentos y disposiciones administrativas."

Y el segundo: "En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, los Consejos provinciales oirán y fallarán, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas.... 11. A la demolición y reparación de los edificios ruinosos, alineación y altura de los que se construyan de nuevo, cuando la ley ó los reglamentos del ramo declaren procedente la vía contenciosa."

Partiendo de este último texto legal, y fundándose sobre todo en las palabras que quedan subrayadas, la Sección correspondiente de la Dirección de Administración Local expone que, á su juicio, contra las providencias que dictan los Gobernadores en las cuestiones relativas á la demolición y reparación de los edificios ruinosos, y á la alineación y altura de los que se construyan de nuevo, procede el recurso gubernativo de alzada y no el contencioso administrativo ante el Tribunal provincial, porque esas materias no pueden pasar á ser contenciosas, por no haberse dictado todavía la ley ó los reglamentos del ramo de policía urbana que declaren procedente este último recurso. En apoyo de esta opinión cita los Reales decretos sentencias de 20 de Febrero de 1882 y 30 de Julio de 1883, este último dictado por el Gobierno, se-

parándose de la consulta hecha por la Sala de lo Contencioso de este Consejo, y las Reales órdenes de 22 de Junio de 1883 y 21 de Diciembre del mismo año, si bien reconoce que, á partir desde el Real decreto de 26 de Febrero de 1886, se ha venido consagrando doctrina contraria en diversas sentencias que el Ministerio se ha limitado á cumplir, aunque pensando se le despojaba de una de sus atribuciones, sin citar ley ni disposición alguna por la cual, en efecto, se le hubiera mercedado ese derecho, de lo que no cabe atribuir tal alcance á los que el Tribunal cita como fundamento de sus fallos.

Este es el razonamiento que en la consulta se hace, y no siendo, á juicio del Consejo, acertada la base en que aquél descansa, equivocadas tienen que ser también las consecuencias que del mismo se derivan.

En primer lugar, no es ni puede ser en modo alguno dudoso que el precepto legal de cuya inteligencia se trata, considerado en su conjunto, atribuye desde luego y en principio á los Consejos provinciales la competencia para conocer de las cuestiones á que el mismo se refiere, como se la atribuye igualmente respecto de las otras materias que el propio artículo comprende; porque hay que tener en cuenta que se trata de una ley Orgánica de los Consejos provinciales, de una ley que fija sus atribuciones y define su competencia, y no había de dejar para otra el ensanchar ó restringir esas atribuciones cuando su objeto primordial era el fijarlas ó definir las, y mucho menos para los reglamentos, puesto que el determinar la competencia corresponde siempre á la ley y no á las disposiciones complementarias que para su aplicación y desarrollo se dictan, y claro es que establecida la competencia por la ley, quedaba asimismo resuelto, por la relación del art. 83 con el 82, que las providencias de los Gobernadores en estos asuntos causaban estado, por regla general, y en principio también.

Por otra parte, no es exacto tampoco que la ley ó los reglamentos á que el precepto en cuestión alude sean los que hubieran de dictarse en el ramo de policía urbana, porque en éstos hubiera sido impropio de su naturaleza el dictar reglas sobre la procedencia de la vía contenciosa, lo cual necesariamente tenía que quedar reservado para la ley ó reglamentos que sobre esta materia, es decir, sobre jurisdicción y procedimiento contencioso administrativo pudieran promulgarse, creencia tanto más aceptable cuanto que la ley Orgánica de este Consejo de 17 de Agosto de 1860, en su art. 70, expresa que los procedimientos en los negocios contenciosos de la Administración serían objeto de una ley, y á esto seguramente se refiere el legislador de

1863 en el número 11 del art. 83 de la ley de esta fecha.

Por lo expuesto entiende el Consejo que las palabras de ese artículo, que engendran la duda que trata de desvanecer, constituyen una verdadera redundancia, ó por lo menos una declaración innecesaria, pero aplicable por igual al número 11 y á los demás del artículo citado, pues es evidente que si los Consejos, hoy Tribunales provinciales, únicamente tienen competencia para conocer de las materias que el artículo comprende, cuando pasen á ser contenciosas, otra ley ó un reglamento habían de determinar esta materia, y mientras esa ley ó ese reglamento no se dictasen, labor propia de la jurisprudencia tenía que ser el hacer aquella determinación en cada caso particular y concreto, pero no motivo para privar á los Consejos provinciales y á los organismos que en el ejercicio de su jurisdicción les han sucedido de la competencia que la ley expresamente les atribuye.

Entendido de esta manera el artículo, claro es que cae por su base todo el razonamiento que en la consulta se hace, y que aunque en opinión del Consejo la duda no debió nunca originarse, hoy, que existe la ley de 13 de Setiembre de 1888, que en su art. 1.º establece en tésis general los requisitos que debe reunir una resolución para ser reclamable en vía contenciosa, y el reglamento para su ejecución de 29 de Diciembre de 1890, que en su art. 2.º expresa que causan estado y pueden ser reclamadas en vía contenciosa las resoluciones que reúnan los requisitos de la ley y hayan sido dictadas por los Gobernadores de provincia, la duda, no sólo no es posible, sino que se trata de un punto en absoluto resuelto, por haberse cumplido si se quiere esa especie de condición suspensiva que el legislador creyó prudente consignar en la regla 11.ª del art. 83 de la de 1863, al dictarse, no solo la ley, sino también el reglamento que declaman la procedencia de la vía contenciosa.

Es, pues, indiscutible en el estado actual del derecho vigente, que todas las materias que comprende el referido artículo, sin excepción alguna, pasan á ser contenciosas cuando las providencias de los Gobernadores reúnen los requisitos de causar estado en el sentido de ser declaratorias de derechos, ser dictadas en el ejercicio de las facultades regladas y vulnerar un derecho de carácter administrativo, establecido anteriormente en favor del demandante por una ley, un reglamento ú otro precepto administrativo, y, por consiguiente, ni en ellas procede recurso de alzada ante el Ministerio, ni éste tiene competencia para conocer de estos recursos cuando por error llegan á interponerse.

Acaso se diga que para venir á esta conclusión se sigue camino distinto del que traza en sus sentencias el Tribunal de lo Contencioso administrativo; pero es porque éste se limita á examinar la cuestión considerándola como de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, y desde este punto de vista únicamente la trata y la resuelve por los fundamentos que después habrá de examinar el Consejo, que no ha creído conveniente por otra parte dejar de presentar el asunto en los diversos aspectos que reviste.

Hechas estas consideraciones, parece innecesario detenerse á examinar las declaraciones contenidas en los Reales decretos sentencias de 20 de Febrero de 1882 y 30 de Junio de 1883, y en las Reales órdenes de 20 de Junio y 21 de Diciembre de 1883, que como queda dicho se citan en la consulta, corroborando la opinión que en la misma se sustenta, y le parece al Consejo innecesario, porque la doctrina establecida en los primeros se reconoce que ha sido modificada posteriormente sin contradicción alguna por el Real decreto sentencia de 26 de Abril de 1886, por el de 12 de Octubre de 1888 y por las sentencias del Tribunal, y las Reales órdenes perdieron toda su fuerza, aun bajo el imperio de la legislación en que fueron dictadas, puesto que fundada la segunda en la doctrina consagrada en la primera, quedó aquélla sin efecto en la vía contenciosa por el Real decreto sentencia últimamente citado, que declaró la incompetencia del Ministerio de la Gobernación para expedirla, por haber causado estado la providencia dictada por el Gobernador en el asunto.

(Se continuará.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Contribución industrial.

Para dar cumplimiento á lo ordenado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, al efecto de apreciar los resultados que se vayan obteniendo sobre el decreto de 23 de Febrero último á que hace referencia la circular de esta Delegación publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha de ayer, con el fin de aclarar la indicada circular y que se demuestre previamente cuanto haya de esperarse del citado decreto, esta Delegación ha acordado que los Sres. Alcaldes remitan parte diario á esta oficina de los adelantos que obtengan en la formación del padrón industrial, expresando por cifras los aumentos que vayan logrando en la tributación, ya por nuevas clasificaciones, ya por descubrimiento de industrias no matriculadas, detallando las que han sido descubiertas y las que han sido declaradas por los interesados, cuyo parte diario habrán de enviar

durante todo el mes presente, ó negativo en su caso, respecto á los aumentos en la tributación, cuidando los Alcaldes de remitir á la Administración de Contribuciones los padrones por duplicado el día 1.º del próximo mes de Abril.

Palencia 14 de Marzo de 1893.—
El Delegado de Hacienda, Eustaquio López Pulido.

Contribución territorial.

Para que tenga cumplimiento lo ordenado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda á estas oficinas, al propósito de apreciar los resultados que se vayan obteniendo de los decretos de 4 y 23 de Febrero último á que se refiere la circular de esta Delegación publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha de ayer, con el fin de aclarar la mencionada circular y conocer los efectos de los citados decretos, esta Delegación ha acordado que los Sres. Alcaldes remitan relaciones detalladas, en cuanto al importe, con separación de contribuciones, que demuestren la naturaleza y cuantía de las declaraciones que se hayan presentado respecto de la riqueza territorial y de la pecuaria, cuyos datos es indispensable conocer, y remitan los Sres. Alcaldes, precisamente en los días 15, 23 y 31 del actual, ó negativos en su caso, para hacerles llegar inmediatamente al Ministerio, por lo que se encarece este servicio.

Palencia 14 de Marzo de 1893.—
El Delegado de Hacienda, Eustaquio López Pulido.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

En cumplimiento de lo que determina la ley de 25 de Julio de 1855 y conforme á lo prevenido en la Real orden de 29 de Diciembre de 1882 é instrucción de 25 de Febrero de 1885, los individuos de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta provincia, deberán presentarse á pasar la revista anual en esta Intervención de mi cargo, dentro del mes de Abril próximo, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde, en los días y por orden de nóminas que se expresan á continuación:

Día 1.º de Abril al 6.

Pensiones remuneratorias.

Exclaustrados.

Cesantes y Jubilados de todos los Ministerios.

Día 7 al 10.

Retirados de Guerra y Marina.

Día 11 al 13.

Montepío Militar.

Montepío Civil.

Día 17 en adelante.

Licenciados del Ejército pensionados con cruces.

Observaciones.

1.º Todos los individuos de clases pasivas deben tener presente que la revista es personal, y por lo tanto no puede excusarse en manera alguna la presentación de los interesados á dicho acto, sino en los casos determinados que á continuación se expresan.

2.º Los que no puedan presentarse al acto de revista, si se hallaren ausentes de esta Capital, deben hacerlo ante el Alcalde respectivo, expresando indispensablemente en los justificantes, *el pueblo y si se encuentra accidentalmente en otra Capital*, la provincia en que el interesado percibe sus haberes, haciendo constar unos y otros su vecindad ó residencia fija, advirtiendo á todos que no será válido ni se tendrá por tal, el justificante que carezca de aquellos requisitos.

3.º Si alguno de los individuos residentes en esta Capital, no pudiera presentarse al acto de la revista por imposibilidad física, lo manifestará por escrito á esta Intervención hasta el 25 de Abril, acompañando certificado de facultativo inscrito en la matrícula de la contribución industrial, extendido en papel timbrado de una peseta, clase 11.ª, que justifique aquella circunstancia, consignando con toda claridad las señas de su domicilio para que un empleado de esta Intervención pase á examinar los documentos que acrediten su derecho al haber ó pensión que disfrute y á recoger á la vez el certificado de existencia y estado en cuanto se refiera á viuda ó huérfanas. Igual aviso darán á los Alcaldes los que residan fuera de esta Capital y según proceda.

4.º Los interesados que se hallen en Convento, Colegio, Establecimiento benéfico ó de reclusión, presentarán precisamente en el día señalado á la clase que corresponda, por medio de sus apoderados, curadores ó encargados, las fés de existencia expedidas por los Jueces municipales, visadas y selladas por los Directores Jefes de los Establecimientos como garantía de la firma de los pensionistas, acompañando todos los documentos que acrediten su derecho al cobro de haber ó pensión.

5.º Cuando los partícipes de una pensión sean varios, todos ellos tienen obligación de presentarse á fin de llenarse las formalidades debidas y que corresponden.

6.º Los Sres. ex-Ministros de la Corona, Senadores, Diputados á Cortes, Magistrados, Jefes de Administración, Caballeros Grandes Cruces, Reales Órdenes de Carlos III é Isabel la Católica, Placa de San Hermenegildo y los Sres. Coroneles están exentos de asistir personalmente al acto de revista y la pasarán dirigiendo á esta Intervención un oficio autógrafo. Los que no estuvieren en condiciones de ve-

rificarlo por sí mismo ó imposibilitados materialmente de escribirlo, los suscribirán de su mano, debiendo hacerlo en papel timbrado de 75 céntimos de peseta, clase 12.ª, han de expresar en él las señas de su domicilio, fecha y toma de razón del Real despacho ó documento que acredite el derecho al haber que tenga y el de poder pasar la revista por el oficio, clase á que corresponda, letra y número de orden con que figure en la nómina y declaración bajo su responsabilidad de no percibir otros fondos generales, provinciales, municipales ni pasivos de la Real Casa que los consignados en su nómina.

7.º Los demás individuos obligados á pasar la revista personalmente deben presentarse provistos de sus cédulas personales, documento que acredite su derecho al haber ó pensión que disfrute, nominilla, certificaciones expedidas por los Jueces municipales que justifiquen la existencia y su estado en cuanto á viudas y huérfanas y punto donde se hallen empadronados, en cuyas certificaciones se consignará también en el lugar correspondiente la letra del primer apellido y el número con que figura en nómina, según consta en las nominillas ó papeletas de cobro.

8.º En las certificaciones suscribirán los interesados á mi presencia ó del funcionario que pase la revista, la declaración de si perciben ó nó otro haber de fondos generales del Estado, provinciales, municipales ó de la Real Casa, añadiendo los Religiosos exclaustrados si poseen bienes propios su valor y el punto donde radican. Caso de no saber firmar los interesados lo hará á su ruego y presencia otro que perciba haber del Estado ó pague contribución directa.

9.º Los referidos documentos han de llevar la fecha del 25 del corriente en adelante.

10.º A los interesados que no se presentaren á la revista, excepto aquéllos que justificaren debidamente su imposibilidad física, se les suspenderá el pago de sus haberes con arreglo á lo prevenido para este caso en las disposiciones vigentes.

11.º Todos los individuos de clases pasivas del Estado, excepto los Regulares exclaustrados, Legiones extranjeras, Convenidos de Vergara y Cruces pensionadas, tendrán presente la Real orden fecha 3 de Febrero último, inserta en el *Boletín Oficial* de esta provincia correspondiente al 28 de dicho mes, que dispone presente cada perceptor declaración referente á si su derecho á la pensión que disfruta es transmisible á otra persona y si puede sufrir más de una transmisión.

Estas prevenciones que ya se han publicado en el sitio de costumbre para conocimiento de los interesa-

dos, se reproducen en este periódico oficial para que llegando á conocimiento de todos se dé cumplimiento á la ley y no puedan alegar ignorancia si por falta de presentación personal y de los documentos justificativos se les irrogara perjuicio.

Palencia 14 de Marzo de 1893.—El Interventor de Hacienda, José de Perea.

Ayuntamiento constitucional de Cobos de Cerrato.

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados contribuyentes y por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotación de 50 pesetas por la asistencia de seis familias pobres, quedando el agraciado libre para contratar con cien vecinos pudientes las iguales, á razón de dos fanegas cada uno, cuyas solicitudes serán presentadas en esta Secretaría en término de treinta días, contados desde que aparezca inserto en el *Boletín Oficial* de esta provincia.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para que llegue á conocimiento de los que deseen solicitarla.

Cobos de Cerrato 13 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Marcelino García.—Por su mandado, El Secretario, Fortunato Gómez.

Ayuntamiento constitucional de Grijota.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la contribución territorial para el próximo año económico de 1893-94, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Grijota 13 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Santos Baquero.—El Secretario, Manuel Casares Emperador.

Ayuntamiento constitucional de Hontoria de Cerrato.

Beneficencia municipal.

Por término de treinta días, contados desde que aparezca este anuncio publicado en el *Boletín Oficial* de la provincia, se recibirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las instancias documentadas de los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía que aspiren al desempeño de la plaza médica de Beneficencia municipal de esta villa, que se halla vacante por defunción del que durante veinticinco años la ha desempeñado. El agraciado disfrutará 150

pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos, las cuales corresponden al número de doce familias declaradas pobres, pudiendo contar los solicitantes, con más, 200 fanegas de trigo, que todos los vecinos se han comprometido á satisfacer durante el plazo de cuatro años. No serán admitidas al concurso las instancias de los Sres. Médicos que durante algún tiempo hayan desempeñado la plaza indicada y la hayan abandonado sin permiso de la Autoridad local gubernativa, encontrándose ésta molestada para averiguar el paradero del Facultativo.

Esta villa se halla á la distancia de las estaciones de coche y ferrocarril de dos y cinco kilómetros respectivamente.

Lo que se hace público para que los titulares expresados que tengan por conveniente solicitarla, lo hagan sin el temor de que haya compromisos adquiridos ni división del vecindario por éste ú el otro lado.

Hontoria de Cerrato 13 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Angel Ayuso.—P. S. M., El Secretario, Matías Díez.

Ayuntamiento constitucional de Revilla de Campos.

Terminado el apéndice que ha de servir de base al repartimiento de 1893-94 en lo perteneciente á la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería, queda expuesto al público por término de ocho días, contados desde que aparezca este anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia, pasados los cuales no serán oídas cuantas reclamaciones se presenten.

Revilla de Campos 12 de Marzo de 1893.—El Alcalde interino, Antonio Gutiérrez.

Ayuntamiento constitucional de Vertabillo.

El apéndice al amillaramiento para el repartimiento de la contribución territorial del próximo año económico de 1893-94 se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, según dispone el art. 60 del reglamento de 30 de Setiembre de 1885, para oír reclamaciones, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna por justa que fuere.

Vertabillo 12 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Eduardo Antón y Moras.

Ayuntamiento constitucional de Villabermudo.

Formado en este distrito por el Ayuntamiento y Junta pericial el actual apéndice, base para la derrama de la contribución territorial que ha de regir en 1893 á 1894, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por término de diez días,

para que los contribuyentes puedan examinarle y producir reclamaciones con arreglo á derecho, cuyo período de publicación, que regirá desde que tenga lugar la inserción en el *Boletín Oficial*, transcurrido que sea no serán atendibles ninguna de las que se presentaren.

Villabermudo 14 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Cosme Ortega.

Ayuntamiento constitucional de Boadilla de Rioseco.

Debiendo proceder este Ayuntamiento y Junta pericial á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año económico de 1893 á 94, es requisito indispensable que los contribuyentes, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones duplicadas de alta y baja debidamente justificadas, dentro del término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Boadilla de Rioseco 13 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Faustino Tejedor.

Ayuntamiento constitucional de Hérmedes de Cerrato.

Terminado el padrón de la contribución industrial, base de la matrícula que se ha de formar para el ejercicio de 1893-94, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde que aparezca inserto el presente anuncio en el *Boletín Oficial*, para que dentro de dicho plazo pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que crean á su derecho.

Hérmedes de Cerrato 11 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Blas Redondo.—El Secretario, Doroteo López.

Ayuntamiento constitucional de Cervera de Rio-Pisuerga.

Formado el padrón general de todos los industriales de esta villa, en cumplimiento á lo prevenido por el art. 2.º del Real decreto de 23 de Febrero último, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, para que todos los industriales y demás vecinos puedan examinarle y hacer las observaciones y reclamaciones que consideren oportunas dentro del preciso término de ocho días, contados desde el en que tenga lugar la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Cervera 12 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Matías Martín.

Terminado el apéndice al amillaramiento, base del repartimiento de territorial de este término para el ejercicio próximo de 1893-94, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, contados desde el en que tenga lugar la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y formular las reclamaciones de agravio que consideren pertinentes.

Cervera 12 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Matías Martín.

Ayuntamiento constitucional de San Cebrián de Campos.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del año próximo de 1893 á 1894, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, según dispone el art. 60 del reglamento de contribución territorial de 30 de Setiembre de 1885, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan enterarse y producir las reclamaciones que á su derecho convenga, siendo de advertir que espirado dicho término no se admitirá reclamación alguna.

San Cebrián de Campos 12 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Leopoldo Rebollar.

Formado el padrón general de todos los industriales de esta villa, en cumplimiento á lo prevenido por el art. 2.º del Real decreto de 23 de Febrero último, queda desde este día expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento para que todos los industriales y demás vecinos puedan enterarse del expresado padrón y hacer las observaciones ó reclamaciones que consideren justas, dentro del preciso término de ocho días, desde el en que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

San Cebrián de Campos 12 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Leopoldo Rebollar.

Anuncios particulares.

MINISTRANTE.

Se necesita uno con título y ocho ó más años de práctica, para partido en la montaña, que comprende varios pueblos.

El que se encuentre en condiciones puede entenderse con el Médico Cirujano D. Antonio Santos Arroba, en Quintanilla de las Torres, de esta provincia de Palencia. 3-4